000400/2024

Comodoro Rivadavia, dieciséis de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. A. S.R.L. c/ C. S.R.L. s/ ORDINARIO –COBRO DE PESOS-", Expte. N° 400/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 36/2023), por haber interpuesto la demandada (ID 1499047), recurso de apelación contra el punto I) de la providencia fechada el 9/5/2024 que dice: "… 1°) Toda vez que el acto de notificación del traslado de la demanda se cumplió en el domicilio inscripto de la sociedad C. S.R.L. – conforme informe IGJ agregado a la causa el 12/10/2023- y revistiendo el mismo el carácter de legal (LGS 11-2° in fine), resultan válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones allí efectuadas. Por ello, rechazo in limine, el incidente de nulidad promovido por la demandada (conf. art. 175 del CPCC).…,

I. En su memorial (ID 1508899), se agravia porque se rechazó in limine el incidente de nulidad, cuando es una excepción a la regla general por la cual los jueces deben dar trámite a toda petición propuesta por las partes en litigio. Sostiene que la posibilidad de desechar sin sustanciación sólo puede producirse cuando el pedido no reúna los requisitos del segundo párrafo del art. 174 C.Pr. o cuando fuera manifiestamente improcedente y que en el caso de autos el Juzgado hizo juicio de valor en cuanto a que el domicilio en el cual correspondía notificar la demanda era el de M. X. de la ciudad de Esquel -antigua sede social inscripta-, por lo tanto desestima liminarmente el incidente, sin siquiera efectuar ningún esfuerzo intelectual para justificar por

qué ese domicilio debía considerarse válido frente al domicilio contractualmente constituido por su parte en relación al alquiler del camión I. modelo X, dominio X., año 2016, incluido en las facturas reclamadas. Asegura que su pedido de nulidad no es manifiestamente improcedente, como para que fuera rechazado in limine, sino que lo único manifiesto, es la arbitrariedad con que se ha abordado la cuestión. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Refiere que la cuestión del domicilio en el cual se debía realizar la notificación de la demanda, además, fue un vicio subsidiario, toda vez que el primer reproche que efectuó es que "el funcionario actuante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 342 C.Pr., lo cual de por sí tornaba insanablemente nula la notificación impugnada. Agrega que el Oficial Notificador, no dejó el aviso de ley, no consultó a los vecinos (en cuyo caso hubiera tomado conocimiento del horario de atención del estudio contable que allí funciona, y entregado en mano la cédula a alguna persona que allí trabajara), graves vicios que le impidieron que fuera notificado de la presente demanda en la fecha señalada en su acta nula. Asegura que aún cuando pudiera considerarse válido para el caso el domicilio de Mitre 735 de la ciudad de Esquel, el acto fue nulo porque no se cumplimentó lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 342 C.Pr. (lo cual amerita la sanción de nulidad de conformidad a lo dispuesto en el art. 348). Afirma que la actora y/o el juez de primera instancia debieron haber detectado esa irregularidad, y gestionar una nueva notificación de traslado de demanda, pero no lo hicieron y transitaron un proceso nulo que jamás convalidó.

Expresa que lo primero que cuestionó al plantear la nulidad de la notificación fue que no se cumplió con la normativa procesal que establece el procedimiento de notificación y ninguna consideración se tuvo al respecto. Asevera que se trata de una manifiesta y arbitraria parcialidad en la dirección y resolución del proceso.

Manifiesta que en el auto impugnado se rechaza in limine el incidente de nulidad interpuesto en relación a la notificación de la demanda, pero no se hace mención alguna a las restantes cuatro nulidades subsidiarias del proceso planteadas: no se notificó el auto de apertura a prueba impidiendo a esta parte ofrecer las que estimara conducentes; no se notificó el avocamiento del juez, a pesar de estar ordenado, impidiendo la recusación en garantía del debido proceso adjetivo; no se notificó la convocatoria a audiencia preliminar impidiendo a esta parte participar de la audiencia conciliatoria, y subsidiariamente del debate en relación a la fijación del objeto litigioso, hechos controvertidos y prueba conducente; no se ordenó la notificación por cédula de la declaración de puro derecho, impidiendo a esta parte recurrir la misma y fundamentar al respecto.

Concluye que el proceso se tramitó como si se hubiera decretado su rebeldía, lo cual no ocurrió, motivo por el cual no se explica la falta de notificación de las actuaciones para las cuales el código procesal dispone la modalidad personal o por cédula.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1520968) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. Es sabido que el rechazo liminar es la última ratio del ordenamiento y solo debe disponerse cuando se está en presencia de una pretensión absolutamente

incompleta, que incumple los requisitos de manera abierta e inexcusable.

Es decir, el incumplimiento de los presupuestos debe ser manifiesto, pues en caso contrario, si se requiere la realización de alguna verificación, análisis detallado, comprobación de documentos etc., ya no procede la desestimación in limine de la pretensión anulatoria, correspondiendo en tal caso que el juez dé curso a la misma.

El peticionante de la nulidad puso de relieve la existencia de vicios en el acto, explicitó la existencia de un perjuicio y de un interés jurídicamente tutelado (ID 1480838).

Repárese que se está cuestionando la notificación del traslado de demanda, hecho trascendental que requiere el cumplimiento de recaudos específicos cuya observancia ha de ser apreciada con criterio restrictivo (art. 342 del C.Pr.).

Ergo no procede rechazar in limine la demanda, sino sustanciar el incidente, para luego resolver en definitiva el fondo del planteo anulatorio.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1499047), revocar el punto I) de la providencia fechada el 9/5/2024 y en consecuencia ordenar que en la instancia de grado se sustancie el incidente de nulidad planteado por la demandada (ID 1480838).

III. Atento al modo de resolver la cuestión, las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la actora vencida (arts. 69 CPr).

Se regulan los honorarios de la incidencia teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1499047) y revocar el punto I) de la providencia fechada el 9/5/2024.

2) Ordenar que en la instancia de grado se sustancie el incidente de nulidad planteado por la demandada (ID 1480838).

3) Imponer las costas de ésta instancia a la actora vencida.

4) Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. A R. y J. M. R., conjuntamente, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y los de los Dres. V. M. C. A. y M. A. H., conjuntamente, en la suma equivalente a CINCO (5) JUS. Todo más la alícuota por IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 416 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS